

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	Por un año... 60	
	Por seis meses 26			PARA FUERA
	Por tres id... 14			DE LA CAPITAL.
			Por seis meses 32	
			Por tres id... 18	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 de Julio del año de 1846 dijo á este Gobierno lo siguiente.

«Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el frecuente uso que se hace de papel del sistema continuo ó de cilindros, no obstante que para actos oficiales, por no haberse perfeccionado hasta ahora su fabricacion, ofrece inconvenientes que no compensan su menor costo, buen aspecto y otras cualidades que se consideran secundarias en los escritos que deben conservarse archivados. La Junta encargada de calificar los productos de industria, por resultado del examen que hizo para la última exposicion, denunció varios defectos de este papel, con deseo de remediarlos, y algunos encargados de los archivos han elevado exposiciones en solicitud de que no se use en documentos oficiales, por carecer de resistencia al alado de los legajos, al roce por ligero que sea, y aun á los dobleces y arrugas indispensables; de tal manera, que segun sus observaciones, se ven desaparecer con irreparable perjuicio del Estado documentos de reciente fecha, mientras los antiguos se mantienen en buen estado, por reunir

todas las condiciones necesarias para su conservacion, á pesar de que la procedencia de muchos es de remotas épocas. S. M. la Reina tomando en consideracion estas manifestaciones se ha dignado resolver que mientras el papel llamado continuo no reciba las mejoras que reclama su actual fabricacion, y no desaparezcan los defectos ligeramente indicados, que impiden su uso en expedientes y documentos públicos y oficiales que deben trasmitirse á la posteridad, cesen de emplearlo en usos y en la correspondencia de este Ministerio, y que para unos y otros se sirva el elaborado por otros métodos, de que antes se hacia uso y han continuado haciéndolo algunas oficinas con utilidad del Estado y de los particulares interesados en la conservacion de los escritos que se guardan en los archivos al cuidado de empleados del Gobierno. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de las dependencias de su cargo y demás efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Cuya superior disposicion he acordado insertar por segunda vez en el Boletín oficial de esta provincia, encargando muy particularmente á los funcionarios dependientes de este Gobierno la estricta observancia de cuanto se previene en la preinserta Real orden, á quienes haré responsables si en lo sucesivo se dirigen á mi autoridad oficialmente en papel continuo ó de algodón, cuyo uso está prohibido por no reunir las condiciones de duracion apetecidas por la ley. No dudo que esta excitacion bastará para cortar de raiz los abusos que acerca de este particular se vienen cometiendo.

Burgos 4 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

INSTRUCCION

que determina las reglas que deben observarse al formar, sustanciar y resolver los expedientes de denuncias por defraudacion en la contribucion Industrial y de Comercio.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la defraudacion.

ARTÍCULO PRIMERO.

Serán considerados como defraudadores de la contribucion Industrial y de Comercio con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

1.º Los que habiendo de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, no presenten previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, ni en los demás pueblos al Alcalde, una declaracion firmada por duplicado en que expresen su nombre, domicilio, industria, comercio, profesion, arte ú oficio que van á ejercer.

2.º Los que presenten declaraciones ó documentos falsos ó inexactos, de las industrias que ejerzan, siempre que la inexactitud no proceda de las oficinas que los hayan expedido para ser colocados en una clase inferior á la que señalan las tarifas, sin perjuicio del procedimiento criminal á que hubiese lugar.

3.º Los que hallándose matriculados en una clase no den aviso de la industria á que se dediquen ó del mayor ensanche que hayan dado á sus operaciones industriales, fabriles ó comerciales.

4.º Los que se establecen en distinta poblacion de aquella en que están matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde el certificado de inscripcion para satisfacer la diferencia de cuota si la hubiese, y ser comprendidos en los registros correspondientes.

5.º Los que ejercen cualquiera de las industrias señaladas en la tarifa número 2 no sujetas á la base de poblacion

sin ir provistos del certificado de inscripcion expedido á su nombre.

6.º Los labradores, cosecheros y ganaderos que compran ó venden habitualmente frutos y efectos sujetos al pago de la contribucion industrial, y no acrediten en el acto que gozan de exencion.

7.º Las Autoridades, Corporaciones y Escribanos que por decisiones y procedimientos contrarios á las disposiciones del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852, por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, contribuyan á la defraudacion de las cuotas ó parte de ellas, segun lo dispuesto en el artículo 48.

ARTÍCULO 2.º

1.º Será pena comun de la defraudacion, el pago de las cuotas devengadas en los dos años anteriores si durante ellos se ha ejercido la industria ocultada, con el recargo de 6 por 100 que habrá de abonarse al Tesoro sobre la cantidad total.

2.º El contribuyente que resulte hallarse ejerciendo una industria ó haberla ejercido en los dos años anteriores á la fecha de la justificacion sin estar matriculado, incurrirá en una multa igual á la cuota que por un año deba satisfacer, segun tarifa.

3.º El contribuyente que resulte inscrito en una clase inferior á la que corresponda por la industria que ejerza, incurrirá en la multa equivalente á la mitad de la cuota que por el año señale la tarifa de su clase.

4.º Los defraudadores de que hablan el párrafo 7.º del art. 1.º y los artículos 47 y 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, incurren en una multa equivalente á las dos terceras partes de la que se impondria á los contribuyentes respectivos.

5.º Los reincidentes serán multados con el duplo de las cantidades que señalan los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 3.º

La imposicion de las multas releva á

los contribuyentes del recargo de 6 por 100 que corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en los plazos de instruccion, pero se hará efectivo en caso de absolucion, siempre que resulten responsables al pago de las cuotas.

CAPÍTULO II.

De la investigacion.

ARTÍCULO 4.º

La investigacion se dirigirá á averiguar las industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas que no estén inscritas en las matrículas de Subsidio Industrial y de Comercio, ó que lo hayan sido en clases y condiciones distintas de las que señalan las tarifas para cada uno.

ARTÍCULO 5.º

La investigacion estará á cargo de los subalternos de la Administracion principal conocidos con el nombre de Investigadores, ó de empleados y dependientes que nombren al efecto los Gobernadores y Administradores de las provincias.

ARTÍCULO 6.º

Los investigadores de la contribucion industrial autorizados en los términos que más adelante se dirá, podrán presentarse en los establecimientos públicos ó privados para conocer las industrias que en ellos se ejerzan y exigir la presentacion de los certificados de inscripcion que acrediten si los contribuyentes comprendidos en la matrícula están bien ó mal clasificados.

ARTÍCULO 7.º

Los contribuyentes que se nieguen al reconocimiento de sus establecimientos por los investigadores, ó no presenten los certificados de inscripcion por causas que no parezcan justificadas á juicio del Gobernador ó de la Administracion de provincia, en su caso, podrán ser multados por aquel como desobedientes á la autoridad, sin perjuicio del procedimiento que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

ARTÍCULO 8.º

Practicado el reconocimiento por el Investigador y resultando que el contribuyente no se halla inscrito en la clase que señalen las tarifas, prevendrá al interesado que se presente en la Administracion, ó ante el Alcalde, á rectificar su clasificacion en el término de tercero dia; trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se le considerará como defraudador sujeto á las penas que señala el art. 2.º

Para hacer constar el requerimiento extenderá el Investigador una diligencia formal en que se hagan constar los hechos que firmará el interesado, ó dos testigos cuando se resista ó no sepa. De esta diligencia se dará copia literal al contribuyente firmada por el Investigador.

ARTÍCULO 9.º

Cuando las personas sujetas á la investigacion sean nuevos industriales que

no hayan presentado sus relaciones ó las hayan dado inexactas, se procederá en la forma prescrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 10.

Trascurrido el plazo de los tres dias sin que por parte de los contribuyentes se haya presentado la declaracion ó rectificacion de la matrícula, el Investigador procederá á instruir el expediente de denuncia contra los morosos, que no podrá suspenderse por ningun otro acto posterior del contribuyente á no ser por orden de la Administracion cuando así convenga para informar ó resolver.

ARTÍCULO 11.

En los mismos términos se procederá respecto de las industrias, artes ú oficios que se ejercen en establecimientos privados.

ARTÍCULO 12.

A los contribuyentes que hayan sido denunciados anteriormente, aunque no se les haya impuesto multa, no se les concederá el plazo de los tres dias de que habla el art. 9.º, si incurriesen en nueva falta, sino que se procederá desde luego á formar el expediente de denuncia, considerándoles como defraudadores.

CAPÍTULO III.

De la instruccion de los expedientes de denuncia.

ARTÍCULO 13.

Los expedientes de denuncia constarán: primero; de la diligencia en que se acredite que ha sido requerido el contribuyente para inscribirse ó rectificar su matrícula, y la contestacion que hubiese dado en el acto. Segundo; de dicha diligencia autorizada por el Alcalde ó delegado que la Administracion nombre al efecto, en que conste que han trascurrido los tres dias sin presentarse el contribuyente á inscribirse ó rectificar su matrícula. Tercero; de la diligencia de reconocimiento practicado por el Investigador en el establecimiento despues de los tres dias, en que se expresará clara y explícitamente la industria, profesion, comercio, arte ú oficio que en él se ejerza; los artículos que sean objeto de la venta y su modo abitual de expedicion en los comerciales, así como los aparatos y objetos imponibles en las fábricas y artefactos. Cuarto; terminada la diligencia de reconocimiento, que deberá firmar el interesado ó dos testigos con arreglo al art. 9.º, el Investigador le requerirá para que manifieste cuanto crea conveniente en defensa del cargo que resulta contra él, anotando cuanto exponga sin hacer objecion de ninguna especie. Quinto; si en la diligencia anterior hiciese el contribuyente alguna cita favorable, el Investigador pasará á evacuarla, si es dentro de la misma poblacion, ó dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio. Sexto; evacuadas las citas y practicadas las demás justificaciones avisará el Investigador al denunciado por medio de diligencia es-

crita y autorizada en la forma que queda dicha, el dia en que ha de pasar el expediente á la Administracion para que acuda ante ella en defensa de su derecho.

ARTÍCULO 14.

Los investigadores pondrán á continuacion un informe razonado sobre los hechos, clase, condiciones y penas en que hayan incurrido los contribuyentes comprendidos en ellos, citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

ARTÍCULO 15.

La entrega de los expedientes ha de verificarse precisamente en la fecha señalada por el Investigador y dentro de los tres dias inmediatos á la última diligencia.

ARTÍCULO 16.

Cuando la investigacion recaiga sobre industrias, artes ú oficios que se ejercen en establecimientos privados, además de las diligencias que expresan los artículos anteriores, se practicarán las siguientes: 1.º declaraciones de las personas que hayan dado noticias al Investigador relativas á la industria, arte ú oficio ó testimonio de los documentos en que resulte justificado su ejercicio; 2.º declaracion del interesado en que manifestará si ejerce ó nó la industria de que se le hace cargo, y la explicacion de los datos en que se funda el Investigador para la denuncia.

CAPÍTULO IV.

De la sustanciacion de los expedientes de denuncia.

ARTÍCULO 17.

Los Administradores de provincia designarán el empleado que ha de autorizar en las capitales y cabezas de partido las diligencias de que habla el artículo 14, párrafo 2.º Este empleado, será responsable si con posterioridad acredita el contribuyente haber presentado declaracion con el recibo puesto en el duplicado que deberá devolverse á tenor de lo que dispone el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y nó de otra manera.

En los pueblos autorizarán estas diligencias los alcaldes ó sus delegados.

ARTÍCULO 18.

En el acto de extender la diligencia de que habla el artículo anterior, se hará la anotacion oportuna en el registro de los expedientes de denuncia que llevará la Administracion, conforme á lo prevenido en el art. 45 del citado Real decreto.

ARTÍCULO 19.

Igual anotacion se practicará al recibo de los expedientes que remitan los Investigadores.

ARTÍCULO 20.

Acto continuo se procederá á examinar si está justificado el ejercicio de la industria que haya sido objeto de los mismos; si no estuviese bien determinada, la Ad-

ministracion propondrá las diligencias que debe practicar el Investigador que los haya instruido solo ó asociado del empleado que designe.

ARTÍCULO 21.

Las diligencias que se practiquen por orden de la Administracion, serán intervenidas por el Investigador que haya instruido el expediente haciéndose constar en él todos los datos y noticias que diere.

ARTÍCULO 22.

Cuando la Administracion encuentre justificados los hechos, despues de oír á los contribuyentes que se presenten, propondrá al Gobernador de la provincia la declaracion de la industria, comercio, arte ú oficio ejercida por los interesados, señalando la cuota que debe satisfacer segun tarifa y la multa en que ha incurrido por la ocultacion.

Para el señalamiento de la cuota y multa, se practicará la correspondiente liquidacion en que consten todas las cantidades de que deben responder los denunciados hasta el trimestre industrial respectivo al dia de la liquidacion.

ARTÍCULO 23.

Si la Administracion con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados no considerase conveniente la imposicion de multa, expondrá las razones en que funde su dictámen y lo propondrá así al Gobernador de la provincia.

En este caso se practicará la liquidacion de las cuotas del Tesoro con el recargo del 6 por 100.

CAPÍTULO V.

De la imposicion de las multas.

ARTÍCULO 24.

La imposicion de las multas corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, segun se dispone en el art. 45 del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852.

ARTÍCULO 25.

Cuando los Administradores principales de Hacienda pública ejerzan las funciones de Gobernadores interinos en la parte económica; no resolverán los expedientes que hayan autorizado como Administradores, y los pasarán al que desempeñe las funciones de Gobernador en la parte civil.

ARTÍCULO 26.

Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la existencia de la industria, arte ú oficio de que se trate, podrán ampliar la justificacion de los expedientes, tomar informes y noticias y oír á los interesados. Tambien devolverán el expediente á la Administracion para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

ARTÍCULO 27.

Cuando los Gobernadores encuentren arregladas á instruccion las propuestas de multas por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden

practicar, las impondrán desde luego expresando en su decreto la clase de industria, arte ú oficio que se declara, las cuotas que debe satisfacer el contribuyente, y el importe de la multa impuesta.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposición de la multa, lo expondrá también en decreto razonado.

En ambos casos se pasarán los expedientes á la Administración, para que cumpla y haga cumplir la resolución del Gobernador.

ARTÍCULO 28.

Las resoluciones de los expedientes, serán comunicadas á los investigadores que los hayan instruido, á fin de que en aquellos que lo juzguen oportuno, puedan usar de su derecho ante la Dirección general; á cuyo efecto las Administraciones cuidarán no solamente de que en el mismo día se dé conocimiento á dichos funcionarios, sino de que por el primer correo se remitan á la Dirección las reclamaciones que en su caso produzcan.

ARTÍCULO 29.

Las multas impuestas por los Gobernadores no pueden ser levantadas ni condonadas sino por el Tribunal competente en la forma que se dirá.

ARTÍCULO 30.

Resueltos los expedientes por el Gobernador, cuidará luego la Administración de que se notifiquen las providencias á los interesados que tienen derecho para acudir en alzada ante el Consejo provincial dentro del improrrogable término de treinta días contados desde el siguiente á la notificación, así como que para usar de este derecho deben consignar en la Tesorería de la provincia el importe de las cuotas y multa, ó haber afianzado su pago, á satisfacción de la misma, sin cuyos requisitos no será admitida la apelación.

ARTÍCULO 31.

Pasado el término de los treinta días sin haberse hecho el pago de las cuotas ni la consignación ó afianzamiento por el importe de las multas, se procederá á su exacción en los términos que previenen las instrucciones.

ARTÍCULO 32.

Cuando los interesados acudan en apelación ante los Consejos provinciales, contra los acuerdos dictados por los Gobernadores en los expedientes de denuncia, se pasarán á los mismos los instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificación necesaria.

ARTÍCULO 33.

Los Consejos provinciales examinarán y decidirán estos expedientes con audiencia de los interesados y Fiscales de Hacienda pública, con arreglo á lo que está establecido sobre los asuntos contencioso-administrativos.

ARTÍCULO 34.

Los fallos de los Consejos en los expedientes de denuncia, comprenderán la declaración que sea procedente tanto sobre la industria que es objeto de la denuncia, como respecto de la multa impuesta á los contribuyentes.

ARTÍCULO 35.

Los fallos de los Consejos provinciales causarán ejecutoria si no fuesen apelados para ante el Consejo de Estado.

ARTÍCULO 36.

Los Consejos emplearán en la sustanciación y resolución de estos recursos el mayor celo y actividad posible, á fin de evitar al Tesoro y á los interesados perjuicios que de la dilación pueden seguirse.

ARTÍCULO 37.

Cuando no se interponga apelación contra los fallos de los Consejos serán cumplimentados inmediatamente, devolviéndose á los interesados las cantidades consignadas en Tesorería segun que hayan sido confirmados ó revocados en todo ó en parte, los acuerdos de los Gobernadores.

ARTÍCULO 38.

El derecho de apelación para ante el Consejo de Estado ha de ejercitarlo el Fiscal de Hacienda por sí, cuando encontrase méritos para ello, ó á instancia de la Administración si estuviese ajustada á derecho.

ARTÍCULO 39.

Si las resoluciones del Consejo que deben ser razonadas declaran que no se halla justificado el ejercicio de la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que hayan dado lugar á la formación de los expedientes, se remitirán despues de cumplimentado el fallo á la Dirección general de Contribuciones.

ARTÍCULO 40.

Los Consejos no pueden conocer ni declarar sobre la clase ó gremio en que deban figurar los contribuyentes denunciados como defraudadores.

Las cuestiones que se susciten sobre clase ó gremio para el señalamiento de cuotas se sustanciarán y resolverán gubernativamente con apelación á la vía contenciosa ante el Consejo de Estado.

CAPÍTULO VI.

De la responsabilidad, obligaciones y derechos de los Investigadores.

ARTÍCULO 41.

El Investigador que detenga el curso de un expediente sin causa justificada, por más de ocho días, será privado de sueldo por término de quince días á propuesta de la Administración, aprobada por el Gobernador de la provincia.

ARTÍCULO 42.

Si la suspensión de los procedimientos hubiese cooperado á la ocultación y defensa del interesado con perjuicio del Tesoro, la Administración propondrá al

Gobernador la suspensión de empleo dando parte á la Dirección del ramo para su separación, sin perjuicio de pasar al Juzgado competente el tanto de culpa para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 43.

Cuando por causas especiales consideren los Gobernadores ó Administradores de Hacienda pública que es conveniente suspender de empleo y sueldo á los Investigadores, podrán acordarlo dando cuenta á la Dirección del hecho y motivos que hayan tenido para ello.

ARTÍCULO 44.

Para que no se pongan obstáculos á los Investigadores en el desempeño de sus funciones, se les expedirá el título ó nombramiento correspondiente y se les dará á conocer á los Alcaldes de los pueblos por los Gobernadores de provincia á fin de que puedan reclamar en todo tiempo de la Autoridad local los auxilios necesarios.

ARTÍCULO 45.

Cuando los Investigadores cesen por cualquier causa, se les recogerá la autorización de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 46.

La Administración cuidará de que se cumpla estrictamente lo que está mandado respecto á la residencia de los Investigadores, procurando de que estos llenen el servicio en los distritos para que son nombrados, sin perjuicio de que si en circunstancias muy extraordinarias considerase conveniente la traslación de uno á otro distrito, se acuerde desde luego, dando conocimiento detallado por el primer correo, á la Dirección, de las razones que hayan motivado dicha medida.

ARTÍCULO 47.

Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de sus funciones exhibiendo y facilitando todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño, haciendo que sean reconocidos y no se les ponga impedimento alguno.

Cuando observen que los Investigadores se exceden en el ejercicio de sus atribuciones lo pondrán en conocimiento de la Administración ó del Gobernador de la provincia.

ARTÍCULO 48.

Será obligación de los Investigadores la formación de un padron, foliado y rubricado por el Administrador de la provincia, de todos los industriales que existan en cada pueblo de su respectivo distrito, que conservarán en su poder, y entregarán al sucesor cuando cesen en el desempeño de sus cargos. El Investigador que no entregue el padron de su distrito no podrá ser colocado en destino alguno.

ARTÍCULO 49.

Los investigadores tienen derecho á la tercera parte de las multas que se re-

cauden por efecto de los expedientes de denuncia, pero no lo tendrán de las que proceden de denuncia de un tercero, ó descubrimientos hechos por la Administración aun cuando se encarguen de instruir los expedientes que las justifiquen.

ARTÍCULO 50.

Una instrucción especial determinará las relaciones de los Investigadores con la Administración, cuyas órdenes cumplirán estrictamente.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 51.

Deberán sujetarse á la formación de expedientes de denuncia los contribuyentes que comprendidos en los padrones industriales no aparezcan en las matrículas, ó que figuren en clase inferior á la industria que ejerzan, ó con número menor de objetos imponibles de los que consten sus fábricas ó artefactos.

ARTÍCULO 52.

Lo serán también los industriales que no aparezcan en los padrones y cuyas industrias hayan llegado á conocerse por medio de la investigación.

ARTÍCULO 53.

A los industriales que hayan ejercido sin la correspondiente matrícula en uno de los dos años anteriores á la fecha del descubrimiento, no se les concederá el plazo de los tres días de que habla el art. 8.º, y el expediente se encabezará con certificación, en que conste no hallarse inscripto en las matrículas y adiciones del año respectivo.

ARTÍCULO 54.

Los contribuyentes que se encuentren ejerciendo en ferias ó mercados sin ir provistos del correspondiente certificado, serán incluidos en el expediente de denuncia, á no ser que se matriculen y paguen la cuota correspondiente al ser avisados por un Investigador.

ARTÍCULO 55.

La circunstancia de hallarse matriculado en otro pueblo, aunque sea cierta, no librará á los tratantes especuladores y mercaderes ambulantes, de los efectos de la denuncia si no presentan en el acto el certificado de inscripción.

ARTÍCULO 56.

Los labradores, cosecheros y ganaderos que compran ó venden cualquiera de los frutos sujetos á la contribución industrial, tampoco se excusarán de los efectos de la denuncia y tendrán que afianzar su resultado si no acreditan en el acto que les está concedida la exención.

ARTÍCULO 57.

En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, podrán acudir los interesados á la Administración, que tendrá presentes las excepciones justificadas al examinar los expedientes.

ARTÍCULO 58.

Tanto la Administracion como los Investigadores, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria, cuando se trata de establecimientos permanentes; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten, ó puedan justificarse.

ARTÍCULO 59.

La falta del aviso que los Investigadores han de dar á los nuevos industriales para que se presenten á matricularse, no les exime de las penas á que se hayan hecho acreedores por no haber presentado la declaracion.

ARTÍCULO 60.

Las personas á quienes alcance responsabilidad por las defraudaciones, serán comprendidas en los expedientes, procediendo los Investigadores respecto de ellos en los términos que queda dispuesto en esta Instruccion.

ARTÍCULO 61.

La Administracion se dirigirá á los Alcaldes de los pueblos de su provincia y á los Administradores de las demás, á fin de obtener los datos que conduzcan á la justificacion de los hechos. Unos y otros, evacuarán los informes que se les pidan, y remitirán los documentos que se les reclamen con la puntualidad que exige el servicio.

ARTÍCULO 62.

Los Gobernadores autorizarán los apremios contra los contribuyentes que habiendo cometido la defraudacion en otras provincias, residan en las de su mando.

Madrid 14 de Diciembre de 1864. — Felipe de Vereterra.

S. M. aprueba la presente Instruccion. — Barzanallana.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campana, ha sido agraciada con dicho premio D.^a Rosa Sanz y Vidal, hija de D. José, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1864. — José María Bremon.

Anuncios Particulares.

TESORO DE MADRID.

Caja de ahorros para la imposicion de economias y capitales á interés fijo.

Préstamos sobre fincas rústicas y urbanas.

UN MILLON DE REALES, garantiza la gestion segun previenen sus estatutos.

Director general, D. Joaquin Blanco Gonzalez.

Directores adjuntos: D. José Gimeno Leiva. D. Demetrio Romero y Aragon.

Sub-Direccion en Burgos, Paloma 15 principal.

Fondos ingresados por imposiciones hasta fin de Octubre (20 meses que lleva de existencia)..... 25.782.544,85

Id. en Noviembre... 1.549.178,36

Total en el primero de Diciembre..... 25.331.723,19

Está al frente un verdadero Consejo de inspeccion, presidido por el Excmo. Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco, ex Presidente del Consejo de Ministros y Senador del Reino, y compuesto de personas que por su alta posicion y distinguidas cualidades son una garantia para el público en general.

Los fondos se invierten en construcciones, en préstamos con seguras hipotecas ó prenda pretoria ó en negociaciones que siempre dejen un interés positivo ó inmediatamente realizable; quedando exentos de vicisitudes politicas y comerciales.

—Las imposiciones son de dos clases:

1.^a A voluntad, que disfrutan el interés de un 12 por 100 y pueden retirarse cuando lo tengan por conveniente; y 2.^a, por tiempo determinado, que perciben:

Por 1 año—12-50 por 100. Por 2 años—13 idem. Por 3 años—15-50 idem. Por 4 años 14 idem. Por años —15 idem.

Los intereses se pagan mensualmente. En caso de fallecimiento del socio se transmiten á sus herederos los derechos tanto al capital como á los intereses no retirados.

El imponente solo abonará al hacer la entrega el 1 por 100 de comision de caja sobre la cantidad que deposite.

Muy digna de elogio es la sensatez con que los Sres. Socios del Tesoro de Madrid han procedido en medio de las dificiles circunstancias por que acabamos de atravesar, en cuyo periodo de descenso y de quietud entramos nuevamente.

Los imponentes del Tesoro de Madrid, á pesar de la agitación reinante, no han

abrigado ni por un solo momento el mas leve temor de desconfianza; y comprendiendo bien sus propios intereses, han dejado quietos sus capitales al abrigo de esta Sociedad, que tan acertada y seguramente saben invertirlos, sin nunca ligarlos con los de ninguna otra empresa, que con motivo de las crisis politicas ó comerciales pudiera afectarlos en todo ó parte.

Con muy ligeras excepciones, todos han tenido y tienen puesta en ella su mas completa confianza, y evidente prueba de ello es su satisfactorio estado y el paso firme con que camina á través de estas dificultades.

Prospectos, Estatutos y explicaciones gratis, de palabra ó por escrito á cuantos lo deseen, dirigiéndose á esta Sub-Direccion.

COMERCIO AL POR MAYOR, de Mariano Arteché, Burgos, casa del paso de la Flora, Huerto del Rey.

Habiéndose recibido abundantes géneros del Reino y coloniales, se hace saber á fin de que la persona que necesite pueda con facilidad comprar clases frescas y nuevas á precios módicos; el efectuarlo así es, por estar en mútua combinacion con las principales casas importadoras. Los que salgan para fuera de esta Capital se les rebajarán los derechos de consumo. No se fijan los precios por la continua movilidad en los mismos.

Helos aquí.

- Bacalao. Arroz. Jabon de Zaragoza. Pimientos dulces y picantes. Pimienta. Clavillo. Aceite. Azúcar. Canela. Té. Café. Chocolate puro. Pasas. Higos. Piñon mondado. Almidon de harina y de arroz. Sopa colonial. Fideo. Cola. Garbanzos finos. Alubia y demás legumbres. Azafran. Escobas. Velas.

Tambien se vende á la menuda con el objeto de complacer á los que gusten favorecer mi establecimiento, seguro que nada les quedará que desear, tanto por la bondad de las mercancías como por su aseó y buen trato. (7—7)

INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de Cariñena, calle de Lain Calvo, frente al Parador del Norte, se ha hecho una nueva tirada de Liquidaciones de gastos é ingresos para la formacion de las cuentas de los Presupuestos municipales con arreglo á los modelos de la superioridad, los cuales se venden á precios sumamente arreglados.

Á LOS AGRICULTORES.

En la casa Comercio de Don Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras que tan buenos y sorprendentes resultados están dando en el país.

La de Alfalfa de la última cosecha á 6 rs. libra.

La Esparceta ó Pipirigallo y la Pimpinela, que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas, capaces de enriquecer los terrenos mas pobres, que duran ocho ó mas años: planta preciosa para todos, á 4 reales libra. (15—15)

ELECTUARIO.

ANTITERCIANARIO Y CUARTANARIO, del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso, por los Médicos de la Capital y provincia limitrofes, es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas, por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia: así es que algunos le han bautizado con el nombre de Riaza, por las buenas, sinó mejores cualidades que aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botes de loza con tapadera de lo mismo y con inscripcion sobre ella; de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo, sinó que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

Tambien se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas Papeletas Antitercianarias y Cuartanarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la Botica de Barriocanal calle del Cid núm. 17 en Burgos.